

Boletín Oficial

ANO II

SALTA, Diciembre 25 de 1909

NUM. 118

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE

RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.

Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Carlos Ruben por lesiones á Dalinda Rivera.

En Salta, á veintiseis de Octubre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida contra Carlos Ruben por lesiones á Dalinda Rivera è incidente de sobreseimiento definitivo y provisorio, el señor Presidente declaró abierta la audiencia, con ausencia del señor vocal doctor López, con aviso. Se procedió á sorteo para formar el Tribunal que ha de fallar, resultando los señores vocales doctores Arias, Ovejero y Figueroa; quedando eliminado, el vocal doctor Saravia. Inmediatamente se verificó un nuevo sorteo para establecer el orden en que los señores vocales deben fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Arias, Figueroa y Ovejero.

Fundando su voto el señor vocal doctor Arias, dijo: Que ha venido en grado de apelación el auto del señor Juez de Instrucción, corriente á fs. 12 de estos autos, q'niega el sobreseimiento definitivo y provisorio, pedido por el procesado Carlos Ruben acusado por lesiones inferidas á Dalinda Rivera; que, por los fundamentos del auto recurrido era de opinión porque se confirme en todas sus partes, y por tanto votaba en este sentido

Los demás vocales del Tribunal, se adhieren al voto del doctor Arias; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Octubre 26 de 1909

Y VISTOS:—Por los fundamentos que contiene el acuerdo precedente, confirmase la sentencia recurrida de fecha 5 del corriente, que obra á fs. 12.

Tomada razón, devuélvase.

FLAVIO ARIAS—RICARDO P. FIGUEROA
A. M. OVEJERO.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

CAUSA contra Germán López por homicidio contra Domingo Marín.

En Salta, á veintiseis de Octubre de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar este juicio seguido á Germán López por homicidio á Domingo Marín, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, el señor Presidente ordenó un sorteo con objeto de determinar los vocales que deben fallar, resultando eliminados los doctores Ovejero y López y hábiles los doctores Arias, Saravia y Figueroa—Acto continuo se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que deben fundar su voto, siendo éste el siguiente: doctores Figueroa, Arias y Saravia.

El doctor Figueroa, dijo: Ha venido por apelación ante el S. T. de Justicia el auto fecha 7 de Octubre actual, corriente á fs. 14 vta., por el cual el Juez de 1ª Instancia no hace lugar al sobreseimiento definitivo solicitado en favor de Germán López por homicidio á Domingo Marín.

Estudiado prolijamente el sumario y demás constancias del proceso, pienso que el caso no encuadra en ninguno de los incisos del art. 390 del Cód. de Pród. en lo Criminal,—voto en consecuencia, porque se confirme el auto recurrido de fecha Octubre 7 del corriente de fs. 14, con costas. Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 29 de 1909.

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase el auto recurrido de fs. 14 vta. que no hace lugar al sobreseimiento solicitado por el procesado Germán López, con costas.

Tomada razón, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—FLAVIO ARIAS
DAVID SARAVIA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza
E. S.

CAUSA contra Bruno B. Foster por hurto á Pedro C. Nuñez.

En Salta, á veintiocho de Octubre del año mil novecientos nueve, reunidos en su salón de acuerdos los señores vocales

del S. T. de Justicia para fallar este juicio seguido contra Bruno B. Foster por hurto, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, se practicó un sorteo resultando el siguiente: doctores Ovejero, Arias, Saravia, López y Figueroa.

El doctor Ovejero, dijo: Nada tengo que agregar á los fundamentos en que descansa la sentencia recurrida de Setiembre 9 ppdo. corriente de fs. 19 á fs. 23 vta., que condena á Bruno B. Foster á sufrir la pena de cuatro años de penitenciaría, y voto, en consecuencia, por su confirmatoria.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 29 de 1909.

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase, por sus fundamentos, la sentencia recurrida de fs. 19 á 23 vta., la que condena á Bruno B. Foster á sufrir la pena de cuatro años de penitenciaría.

Tomada razón, devuélvase.

A. M. OVEJERO—FLAVIO ARIAS—DAVID
SARAVIA—FERNANDO LÓPEZ—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO por cobro de pesos seguido por don Pedro J. y don Salomón Michel contra don Salvador Michel y don Roberto Ritzer sobre cumplimiento de un laudo arbitral.

Salta, Noviembre 25 de 1909.

Y VISTOS:—En estos autos seguidos por los señores Pedro y Salomón Michel contra los señores Salvador Michel y Roberto Ritzer, la excepción dilatoria de falta de jurisdicción opuesta por los demandados, las razones aducidas, la contestación y fundamentos expuestos por los actores, lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y,

CONSIDERANDO:

Que la cuestión á resolver es ésta: ¿qué Juez es el competente para entender en las demandas originadas en sentencias de un Tribunal Arbitral?

Sabido es que los tribunales arbitra- dores carecen del imperio para hacer cumplir sus resoluciones, y por ello sus fallos y sentencias para ser cumplidos, necesitan de la autoridad y poder de los tribunales y jueces establecidos por la ley, por que en ellos reside el imperio, es decir, la facultad de hacer cumplir y ejecutar lo juzgado por aquellos.— *Sine módica coercione, nulla est juris dictio.*

Que nuestra ley procesal, no ha previsto el caso propuesto en esta excepción opuesta, ni indirectamente, ni directamente en el sentido de haber establecido, por una disposición precisa y clara, la competencia de tal ó cual Juez, atribuyéndola al Juez en turno, ó al que entendió en la formación del Tribunal Arbitral, por lo que, tenemos, para resolver el caso propuesto, que acudir á disposiciones que resuelven puntos que presenten analogía con el presente; á principios de lógica jurídica y generales de derecho, ó á las fuentes de ésta, que como la jurisprudencia, informan la verdadera doctrina.

Que en primer lugar tenemos que cuando el legislador por el artículo 497 del Código de Procedimientos C. y C., ha establecido en el Título XV «De la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios, como por los arbitrales, ó de amigables componedores, ha querido someter esas ejecuciones al Juez que dictó la sentencia, y cabe interpretar, por razones de lógica, para las de los árbitros, al Juez ó Tribunal que entendió en el nombramiento del Tribunal Arbitral, y esta interpretación, como digo, está mas de acuerdo con la lógica, con el orden y la regularidad que en todo juicio corresponde establecer, dando competencia al Juez de la formación de ese Tribunal, á quien ó ante quien se hacen efectivas las multas, á quien se pide prórroga para fallar las cuestiones sometidas á los árbitros, quien entiende en las recusaciones de estos, en la forma y modo establecido por el artículo del Código de Procedimientos C. y C.

Que la jurisprudencia consultada por el suscrito juez, acuerda la competencia al juez, que entendió en la formación del Tribunal Arbitral.

En efecto, la Cámara Civil y Comercial, también de la Capital, ha establecido esa doctrina, en muchos de sus fallos.—«El juez que entendió en la formación y demanda del Tribunal Arbitral, es el competente para la ejecución y cumplimiento del laudo arbitral (C. Comercial, tomo 23, página 109).

El cumplimiento del laudo arbitral, corresponde á la jurisdicción del Juez que formó el Tribunal Arbitral (C. Civil, tomo 145, página 166).

La ejecución y cumplimiento de un laudo, no importa un juicio nuevo, que permita recusar sin causa al Juez que entendió en la formación del Tribunal

Arbitral (C. Civil, tomo 100, página 299—C. Comercial—Tomo 63, página 381).

La nulidad del laudo arbitral, como acción, debe deducirse ante el Juez que conoció del nombramiento de los peritos. (C. Comercial, tomo 21, página 140).

El Juez que conoció en la formación del Tribunal Arbitral, es el competente para resolver sobre la aplicabilidad de la multa. (C. Comercial, tomo 9, página 53—Aplicación del artículo 794 del Código de Procedimientos C. y C. de la Capital Federal, igual al artículo 753 de nuestra ley de procedimientos en materia civil y comercial).

La Suprema Corte de Justicia Nacional, ha consagrado igual doctrina, estableciendo que: «La competencia del Juez de la formación del laudo, no excluye la de la jurisdicción arbitral, sea que ésta provenga de la ley, sea que nazca de la convención de las partes, porque en uno y otro caso, debe haber un juez competente para compeler á las partes á acatar y ejecutar lo que la ley ó ellos mismos hubiesen prescrito. (Tomo 13, página 236).

La Cámara Federal del Paraná, (Tomo 3, página 331), ha resuelto que: Decidida la cuestión ó cuestiones por el Tribunal Arbitral, el juez que constituyó el Tribunal, es el competente para poner en ejecución la sentencia de éste.

Es esta la jurisprudencia, y en muchos otros fallos se ha consagrado el principio que sostiene el juzgado en esta sentencia, esto es, que el juez competente es aquel que formó el Tribunal Arbitral, y es ante ese juez, que debe ejecutarse las sentencias de los árbitros, ya sea por la vía de la ejecución de sentencia, ya por la de la acción ordinaria, por cuanto la jurisprudencia civil y comercial así lo ha establecido y porque el juez del Tribunal Arbitral, tiene todos los antecedentes de las cuestiones resueltas, ante él las partes han formado un verdadero contrato, como es el compromiso arbitral, y porque el orden regular, indica claramente la competencia del juez que conoció en la formación del Tribunal.

Que además, es lógico atribuir esa competencia, si por analogía recordamos que la ley civil, dá al juez de la tutela, la jurisdicción y competencia para entender en todo lo que se relacione con la persona y bienes de los menores, por que el legislador ha querido que el juez de la tutela, pueda siempre, tener todos los antecedentes, en su juzgado, para consultarlos en cualquier asunto que con motivo de la tutela, pudiera originarse y también, para la regularidad de los juicios—artículos 404 y 414 y concordantes del Código Civil).

Por estas consideraciones, y jurisprudencia invocada,

RESUELVO:

Este incidente promovido por los se-

ñores Salvador Michel y Roberto Ritter, en estos autos contra ellos seguidos por los señores Pedro y Salomón Michel, por cobro de pesos, con motivo de un laudo arbitral,—haciendo lugar á la excepción de incompetencia opuesta por los demandados, debiendo en consecuencia ocurrir los actores al juez que correspondía. Sin costas, por cuanto los vencidos al hacer cuestión y oponerse á la procedencia de la excepción opuesta, no han procedido con malicia, ni temeridad, desde que la oposición de los actores no ha ido contra ninguna disposición expresa y terminante de la ley que atribuye al juez del Tribunal Arbitral la competencia.

Tómese razón y repuestos los sellos, notifíquese.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudíño.

E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Isidro Miraza por lesiones á Carmelo Copa.

Salta, Octubre 15 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal contra Isidro Miraza, sin apodo, de veinte y siete años, casado, jornalero, argentino y domiciliado en Buena Vista, acusado por lesiones á Carmelo Copa,

RESULTANDO:

1º Que tomada la declaración del herido Carmelo Copa éste manifiesta que el día 2 de Noviembre del año ppdo., como á horas cinco y media p. m., se encontraba en la casa del sujeto Tomás Dominguez, juntamente con su mujer Milagro Cruz tomando algunas copas de chicha y acompañados de los sujetos Isidro Miraza, Ventura Burgos, la mujer de éste último, Adela, y otras personas á quienes no les sabe el nombre; que habían varios de ellos que pechaban á caballo encontrándose el declarante de á pié, á lo que volteó Ventura un poncho el cual lo levantó Copa para entregárselo, á lo que se disgustó la mujer Adela tomándolo á talerazos y Burgos á golpes de puño, á lo que se desmontó Miraza agrediéndolo con una daga y pegándole un hachazo en el antebrazo derecho, dos hachazos en la cara y varios puntazos en la misma, dándolo en tierra y luego se dieron á la fuga sus agresores.

2º Que recibida la indagatoria del procesado fs. 5 vuelta á 7, confiesa ser el autor de las lesiones y lo hace de la manera siguiente:—que en la fecha y hora indicada, el declarante en compañía del sujeto Ventura Burgos pasaban á caballo por la casa de Tomás Dominguez en cuyas circunstancias se formó allí un desorden promovido por las mu-

jes Milagro Cruz de Copa y Adela Burgos, esposa ésta de su compañero Ventura, por este motivo se detuvieron y Ventura se bajó del caballo y fué á separarlas, haciendo lo mismo el sujeto Carmelo Copa, marido de Milagro, al ver Carmelo á Ventura lo atropelló cuchillo en mano y éste sacó á su vez el suyo y se pusieron en guardia; en esos momentos intervinieron varias personas para separarlos y en la lucha que entabló otro sujeto llamado Fidel Vilte para desarmar á Copa, éste lo hirió en la pierna, pero á pesar de esto le quitó el arma; el declarante se hallaba parado presenciando el hecho á una distancia como de diez metros y viéndolo Copa, sin motivo alguno, fuése á él y tomándolo de la garganta lo dió en tierra donde lo tenía apretado, viéndose en este estado el declarante sacó su puñal y desde el suelo le tiró unos planazos á Copa para defenderse pero se le dió vuelta el arma y lo hirió en la mano y otras partes del cuerpo.—Que igual declaración á ésta es la de Fidel Vilte, fs. 7 vuelta á 8.

3° Que á fs. 13 se presenta el damnificado don Carmelo Copa, pidiendo se le tenga por parte en su carácter de querellante.

4° Que elevada la causa á plenario se corre vista al querellante y Fiscal para que deduzcan la acusación habiéndose dado por decaído el derecho dejado de usar por el querellante para deducir acusaciones por haber vencido el término de ley; y el Fiscal se expide á fs. 28 vuelta á 29 pidiendo para el acusado la pena de tres años de penitenciaría por encuadrar el caso en la disposición del artículo 17, cap. II, N° 2 de la Ley de Reformas del Código Penal, en razón de las circunstancias de la ebriedad y agresión que atenúan su delito.

5° Que corrido traslado, el defensor del acusado por los fundamentos expuestos en los escritos de fs. 31, 33, 44 á 46, solicita la absolución de su defendido por haber procedido en legítima defensa.

6° Que abierta á prueba la causa, se ha producido por el acusado las declaraciones de los testigos que corren de fs. 34 vuelta á 41, y

CONSIDERANDO:

1°—Que por las declaraciones de los testigos José Pistón fs. 37, Rafael Estrada fs. 38 á 39 y Fidel Vilte fs. 7 vuelta á 8 se ha comprobado de una manera plena que Carmelo Copa lo volteó á Isidro Miraza y que estando éste último en el suelo y Copa encima, Miraza sacó un puñalito y lo hirió á Copa.

2°—Que estos testigos son presenciales exentos de toda tacha, mereciendo por consiguiente sus dichos entera fé, estando por otra parte sus deposiciones sujetas á las condiciones prescrip-

tas por el artículo 265 del C. de P. en materia criminal.

3°—Que atendiendo á la prueba producida, el caso se encuentra encuadrado en la disposición del artículo 81, inciso 8° del C. P. puesto que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la legítima defensa.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con los fundamentos de la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Isidoro Miraza por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Remigio Machaca por hurto á Telésfora Tito de Velázquez y otros.

Salta, Octubre 16 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Remigio Machaca, sin apodo, de 26 años de edad, casado, labrador, argentino, domiciliado en San Isidro, Departamento de Iruya, acusado por hurto de especies á Telésfora Tito de Velázquez y otros, y

CONSIDERANDO:

1° Que de las constancias de autos y confesión del procesado, resulta plenamente comprobado la existencia del delito, así como ser autor y único responsable el referido Remigio Machaca.

2° Que atendiendo al monto de lo hurtado, el caso está encuadrado en la disposición del artículo 24 del Código Penal Reformado y existiendo en contra del procesado la circunstancia agravante de la reiteración de varios delitos de la misma especie y sin ninguna atenuante, se hace pasible el reo del máximun de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Remigio Machaca, á la pena de un año de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrido, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,
Secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por entrega de un caballo seguido por don Gregorio Colina y Munguira conta don Gabino Armata.

Salta, Noviembre 22 de 1909.

Y VISTOS:—El incidente promovido por la parte de don Gregorio Colina y Munguira, oponiéndose á que se requiera de la Policía de esta capital el informe ofrecido á fs. 8 vuelta como prueba de su parte por el demandado, don Gavino Armata (véase acta de fs. 20 á fs. 23 vuelta); el informe del adscripto requerido para mejor proveer; y

CONSIDERANDO:

Que abierta la causa á prueba por resolución de fs. 7, se señaló una audiencia á la que las partes debían concurrir á objeto de producir las pruebas que les convinieran, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 411 del Código de Procedimientos en lo C. y C.:

Que antes del día señalado para que tuviera lugar la referida audiencia de prueba, el demandado ha ofrecido entre otras pruebas de su parte, un informe que el Juzgado debía ordenar se expidiera por la Comisaría 2ª de Policía de esta capital á objeto de que dicho informe fuera presentado en aquella audiencia (véase acta de fs. 8 y vuelta). A fs. 9 el Juzgado ha proveído de conformidad á lo solicitado por el demandado, ordenando se expidiera por quien correspondiera el referido informe y tal orden ha sido dada muy anticipadamente al día y hora señalados para que tuviera lugar la audiencia de prueba, como puede apreciarse por el tiempo transcurrido desde el 14 de Marzo al 3 de Abril del mismo año, fecha, la primera, en que se dictó la providencia correspondiente para que se expidiera el informe de la referencia, y la segunda, en que ha tenido lugar la audiencia de prueba (véanse autos de fs. 9 y vuelta).

Ahora bien, la referida audiencia de prueba ha tenido lugar en el día señalado por el Juzgado, pero en ella no ha sido presentado el informe que se ordenó fuera expedido por la repartición policial, y tal falta de presentación se debe á que no se libró á la referida repartición el oficio correspondiente, obediendo esta omisión á no haberse dado por el interesado el papel necesario, según así lo acredita el informe del adscripto corriente á fs. 33 vuelta.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del citado Código de Procedimientos que dice: «Las pruebas se practicarán en la forma prescripta para el juicio ordinario», es de estricta aplicación al

caso «sub judice» la disposición contenida en el artículo 128 del mismo Código y según la cual, «las diligencias de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término y á los interesados incumben urgir para que sean practicadas oportunamente». No es aplicable al caso que nos ocupa la disposición contenida en la última parte del referido artículo 128, por cuanto; no ha sido por omisión de las autoridades encargadas de recibir las diligencias de prueba pedidas en los presentes autos, que se ha dejado de presentar el informe ofrecido por el demandado como prueba de su parte.

Es cierto que en el juicio verbal no sucede lo que en el ordinario seguido ante los jueces de 1ª Instancia y en el cual el término de prueba, está representado por un número determinado de días, pero en cambio, en aquel, el lapso de tiempo que media entre la recepción de la causa á prueba y el día señalado para que ésta se reciba, es bastante y suficiente para que los interesados urjan que las diligencias de prueba sean practicadas oportunamente.

Por estos fundamentos y fallando este incidente,

RESUELVO:

Declarar procedente la oposición de la parte actora al pedido de la contraria para que se ordene á la Comisaría 2ª de Policía de esta capital que expida el informe ofrecido como prueba de su parte por el demandado á fs. 8 vuelta de los presentes autos. Con costas (artículo 344 del Código de Procedimientos en lo C. y C.) á cuyo efecto regule los honorarios del Procurador Sánchez en la suma de diez pesos moneda nacional de c/l. (\$ 10) debiendo pagarse por quien corresponda.

Hágase saber previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA,

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo
Strio.

Decretos y Leyes

Salta, Diciembre 20 de 1909.

Habiendo el Superior Tribunal de Justicia concedido licencia al secretario del Juzgado de Paz Letrado don Augusto P. Matienzo por los días que faltan del presente mes y siendo necesario designar la persona que debe reemplazarle,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase interinamente se-

cretario del Juzgado de Paz Letrado á don José M. Decavi, mientras dure la ausencia del señor Matienzo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese en el R. Oficial.

LINARES
D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Debiendo procederse á la renovación del personal de las oficinas del Registro Civil en las diferentes secciones en que se encuentra dividida la Provincia,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase encargado de la oficina del Registro Civil de San José de Orquera á don Santiago Alvarez en reemplazo de don Moisés Saravía.

Art. 2º El nombrado recibirá del saliente el archivo y demás enseres de la referida oficina bajo de inventario.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

Salta, Diciembre 21 de 1909.

LINARES
D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia:—

José M. Outes
S. S.

Remates

Por Manuel R. Alvarado
Sin base

Los derechos y acciones que le corresponde á D. Jorge Leguizamón Rivas en la sucesión de su padre don Aurelio Leguizamón cuyos bienes se encuentran radicados en la Provincia de Catamarca, por orden y disposición del Sr. Juez de 1ª Instancia interino Dr. Adrian F. Cornejo de la Provincia de Salta en la ejecución seguida por los Sres. Patrón Costas Hnos. contra Jorge Leguizamón Rivas—Por datos al suscrito ó al Procurador Público don Eloy Forcadá—España 916—Salta—

El día 12 de Enero de 1910 á horas 4 p. m. en mi escritorio Plaza 9 de Julio Avenida Buenos Aires y Caseros—Salta diciembre 21. de 1909.
464 v E 12 MANUEL R. ALVARADO

Ministerio de Hacienda
Patentes de vendedores ambulantes para 1910

REMATE

De conformidad con lo resuelto por el señor Ministro de Hacienda con fecha de hoy, se ha de vender en remate

público por el martillero don Ricardo López el día 29 del corriente, á horas 3 p. m. en el local de la Receptoría General de Rentas, el derecho para el cobro de las patentes de vendedores ambulantes para 1910, sobre la base de *nueve mil pesos nacionales* pagaderos al contado.

Condiciones de pago:

25 % en el acto de aprobarse el remate.

25 % al 31 de Enero de 1910

25 % al 28 de Febrero de 1910

25 % al 31 de Marzo de 1910.

Documentos con garantía á satisfacción del Gobierno.

La comisión del martillero 2 % será por cuenta del comprador.

Salta, Diciembre 15 de 1909.

C. M. SERREY.

446 v. D 29

S. S.

Ministerio de Hacienda

Patente de vendedores por muestras ó muestras ó catálogos de mercaderías que se hallen fuera de la provincia para 1910

REMATE

De conformidad á lo resuelto por el señor Ministro de Hacienda, se ha de vender en remate público por el martillero don Ricardo López, el derecho para el cobro de estas patentes correspondientes al año 1910 sobre la base de *diez y ocho mil pesos nacionales*.

El remate se efectuará en el local de la Receptoría General de Rentas, el día 29 del corriente á horas 3 p. m.

El adquirente depositará en el acto de firmar el acta respectiva el diez por ciento en seña sobre el importe en que adquiriera el mencionado derecho, suma que perderá si no formaliza la operación y suscribe el contrato correspondiente dentro de los 15 días de practicado el remate.

Condiciones de pago:

25 % en el acto de aprobarse el remate

25 % al 31 de Enero de 1910.

25 % al 28 de Febrero de 1910

25 % al 31 de Marzo de 1910.

Los documentos con garantía á satisfacción del Gobierno

La comisión del martillero 2 % será por cuenta del comprador.

Salta, Diciembre 15 de 1909.

C. M. SERREY.

447 v D. 29

S. S.

Edictos

Habiendo los síndicos del concurso de José Querio presentada la cuenta de administración del mismo, el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial, doctor Julio Figueroa S., ha mandado se ponga ésta en oficina por el término de ocho días. Igualmente ha ordenado se convoque á los acreedores para una audiencia que tendrá lugar el día 27 del corriente á horas 9 y 1/2 a. m. á los fines que indica el art. 1512 del C. de Comercio. Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Diciembre 17 de 1909.—David Gudino, secretario.
256-v.D.27